

General Roca, 23 de junio de 2026.-

AUTOS: Legajo n° MPF-RO-08983-2024 caratulado “G N F S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES”, en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de N F G...

DE LA QUE RESULTA: Que al nombrado se le formularon cargos por el hecho ocurrido en fecha 07/11/2024 a las 10:18 hs. en la intersección de calles Villegas y Rosario de Santa Fe de la Ciudad de General Roca. En esa oportunidad G N F quien circulaba por Rosario de Santa Fe en sentido cardinal sur-norte en su vehículo FIAT DUNA DOMINIO ..., impactó al motovehículo marca MONDIAL modelo LD110 DOMINIO ... que era conducido G A quien circulaba por VILLEGAS en sentido cardinal oesteeste. A raíz del accionar de G quien actuó con negligencia por no circular con precaución y por su conducción antirreglamentaria, atento que no respetó la prioridad de paso que le correspondía al motorista por circular por una vía bidireccional la cual posee mayor jerarquía frente a la calle Rosario Santa Fe le causó a G una fractura distal de radio y cúbito muñeca derecha heridas que revisten el carácter de graves.

Los hechos transcritos fueron calificados como LESIONES CULPOSAS GRAVES imputados a título de AUTOR.-

Y CONSIDERANDO: Que la Fiscalía del Caso informa que en fecha 20/05/2025 se concedió la suspensión de juicio a prueba en beneficio del Sr. N F G, por el plazo de un año, cuyo vencimiento operó el 19/05/26. Que el nombrado cumplió con la totalidad de las pautas de conducta dispuestas (efectuó el pago del ofrecimiento económico a la víctima según lo previsto y realizó el curso de educación vial digital). Que además, del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 24/05/2026 surge que no registra antecedentes penales.

En virtud de ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter. 4to. párr. del CP corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa y dictar su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P.; conforme criterio in re "Suárez..", Se. 81/09 STJRN.-

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por la requirente que la persona imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema

adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7º del C.P. “La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRN. Por todo ello,

RESUELVO: I- SOBRESEER a N F G -ya filiado-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5º del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-

II- Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.06.23